

El Boletín Oficial sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad, calle de S. Lázaro núm. 25, (casa imprenta) á 8 reales al mes en la capital incluidos los suplementos de ventas Nacionales y á 14 fuera de ella franco de porte.

# Boletín Oficial



## de la Provincia de Guadalupe.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

##### NEGOCIADO NUM. 5.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la peninsula con fecha 9 del actual me dice lo siguiente.*

Siendo comun á todos los Españoles el derecho de establecer su vecindad donde mejor les convenga, el gobierno provisional con objeto de evitar las consecuencias del abuso que de este derecho pudiera hacerse por los que se propongan eludir la obligacion del servicio militar, comun tambien á todos los españoles cuando los llame la ley, se ha serbido resolver que los hijos sugetos á la potestad de sus padres, y los que lo son solteros de madre viuda, si aquellos ó estas mudasen su vecindad á las provincias vascongadas mientras continuen estas sin contribuir con su contingente al reemplazo del Egercito,

queden sugetos á las quintas en los pueblos de la última anterior vecindad de sus padres ó madres viudas durante el primer año de la nueva vecindad de estos y tambien en los sucesivos, si por su edad debiesen ser incluidos en los alistamientos, á no ser que los padres ó madres viudas hagan constar su animo de permanecer en dichas provincias, ó que no haya fundados motivos para creer que la mudanza de vecindad de los mismos ha sido fraudulenta con objeto de sustraer á sus hijos de la obligacion del servicio militar en el egercito ó en los cuerpos de su reserva. De orden del mismo gobierno lo comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que poniendolo en el de la Diputacion y Ayuntamientos de esa provincia tenga cumplido efecto lo que queda prevenido.

*Lo que se inserta en este periodico oficial para gobierno de todos los Ayuntamientos. Guadalupe 20 de Noviembre de 1843. José Domingo de Udaeta.*



*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la península con fecha 19 del actual me comunica la real orden que sigue.*

S. M. ha tenido á bien espedir el Real decreto siguiente. «Para que al propio tiempo que se lleve á debido efecto lo dispuesto en las leyes sobre renovacion de Ayuntamientos, queden legalizados cual corresponde, aquellos cuyo personal, por las circunstancias extraordinarias en que la Nacion se viera, fué necesario variar en todo ó en parte, vengo en decretar.—Artículo Primero. Los Ayuntamientos que no han sufrido alteracion, se renovaran en el modo y forma que establecen las leyes, principiandose al efecto las elecciones el primer domingo del mes de Diciembre y tomando posesion los nuevos Concejales el dia primero de Enero de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—Artículo segundo. En la renovacion de los Ayuntamientos que han tenido alteracion á consecuencia de los últimos sucesos se observaran las reglas siguientes. Primera donde todo el Ayuntamiento fué separado y con posterioridad re- puesto, se considerará comprendido en el artículo anterior. Segunda. Donde habiendo cesado el Ayuntamiento, fué reemplazado con personas nombradas por el Gobierno provisional, por sus Autoridades en las provincias, por las Diputaciones provinciales ó por las Juntas, será renovado en su totalidad. Tercera. Lo mismo se practicará en aquellos pueblos, en que habiendo sido separado el Ayuntamiento, lo reemplazaron concejales de años anteriores. Cuarta. Igualmente se

renovarán en su totalidad los Ayuntamientos que tuvieron su origen en el pronunciamiento y que han sido nombrados por compromisarios, bien fuesen estos los del año anterior, bien elegidos en el presente año.—Artículo tercero. En los pueblos en que los Ayuntamientos espermentaron variaciones parciales, se observará respecto de los Concejales que no fueron removidos, lo mandado en el artículo primero, y lo prevenido en el segundo respecto de los demas, segun los casos en que respectivamente se encuentren.—Artículo cuarto. Los Concejales que dejaron sus cargos á consecuencia del pronunciamiento, podrán ser elegidos en la prócsima renovacion, si no les correspondia cesar en treinta y uno de Diciembre.—Artículo quinto. Podran ser reelegidos los Concejales, que sea cualquiera el origen de su nombramiento, reemplazaron á los que habia cuando ocurrieron los últimos sucesos, siempre que no les obste el haber servido cargos municipales en mil ochocientos cuarenta y dos ó el tener alguna tacha legal.—Artículo sexto. Los Gefes políticos darán cuenta al Ministerio de la Gobernacion de la Península del cumplimiento de este decreto, remitiendo una nota espresiva de los Ayuntamientos comprendidos en cada uno de sus artículos. Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion de la Península.—Fermin Caballero.»

De Real orden lo comunico á V. S. para su esacto cumplimiento. Dios guarde á V. S.



muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1843.—Caballero.

*Lo que se publica en este Boletín oficial para el debido conocimiento y el mas puntual cumplimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia.—Guadalajara 21 de Noviembre de 1843.—José Domingo de Udaeta.*

Estando prevenido por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, que se convoquen pretendientes para el destino de guarda de los Baños de Trillo, se anuncia al público à fin de que los que se crean en estado de desempeñar aquel cargo presenten sus esposiciones en este Gobierno Politico en el término de 15 dias contados desde esta fecha, advirtiendose que los aspirantes deben haber servido en el egercito honrosamente, saber leer y escribir, y reunir las demas circunstancias de juicio y buenas costumbres, acompañando las licencias, y un atestado de buena conducta moral y politica, de la autoridad local del punto donde residan. Guadalajara 17 de Noviembre de 1843.—José Domingo de Udaeta.

#### INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

*La direccion general de Rentas unidas en circular de 13 del actual me dice lo que sigue.*

» El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica à esta Direccion general, con fecha 3 del actual, la órden siguiente. Excmo. Sr.—El gobierno provisional enterado del expediente que consultó esa direccion general en 31 de Julio de 1841, promovido por la Intendencia de Huelva, sobre sí deberá exigirse de los Ayuntamientos el cinco por ciento de sus arbitrios municipales; y conformandose con el dictamen de la Contaduria general del Reino de cuatro de Octubre

último, que confirma el Asesor de la Superintendencia de la Hacienda pública, se ha servido declarar sin efecto la real órden de 4 de Julio de 1832, en cuanto al efecto de exigir el cinco por ciento en cuestion à los pueblos que se hallen en el caso de hacer repartos vecinales siempre que estos tengan el único objeto de cubrir el deficit que les resulte por cualquiera de las rentas públicas. De órden del Gobierno lo comunico à V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la Direccion la traslada à V. S. para los mismos fines.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos. Guadalajara 18 de Noviembre de 1843. P. I. D. S. I.—El Contador de provincia.—Benito Maria Herrera.*

#### Direccion general de liquidacion de la deuda Pública.

Por una consecuencia necesaria à lo que la Direccion general de la caja Nacional de Amortizacion dispuso con aprobacion del Gobierno en su anuncio de primero de Abril del presente año publicado en la Gaceta del mismo dia, ha dispuesto y realizado que la compensacion de los créditos liquidados por esta Direccion, de la deuda con interés y sin él, sea con títulos al portador en lugar de las láminas que antes emitia de la corriente y que hoy estan llamadas à la conversion de dichos títulos. — La novedad que ha producido dicha notable circunstancia, ha debido llamar la atencion de esta direccion para no abenturar el curso y entrega de los referidos nuevos documentos, cuyo título mismo al portador en caso de interceptacion ó infraccion, pudiera venir à ceder en favor de personas estrañas con irreparable perjuicio de sus legítimos dueños.—Y deseando evitar toda ocasion que pueda dar margen à semejante resultado, ha estimado conducente determinar, que de la misma manera que la Direccion de la Caja ha tenido por conveniente centralizar en ella la presentacion de las antiguas láminas para su combersion se reasuma en esta de liquidacion la entrega à los interesados de los créditos ó títulos producidos por los documentos de su pertenencia despues de meditados los medios de verificarlo con legalidad, sin dilacion ni gravamen de los mismos.—



Estos medios sencillos à la par que conciliatorios entre la hacienda pública y sus acreedores, consisten en que sea bastante para la entrega de los nuevos créditos de la deuda con interés y sin él, el endoso de las carpetas originales de presentación y resguardo que pertenezcan à individuos particulares de conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 18 de Marzo de 1830, sin que pueda evitarse poder especial para el recibo de los que pertenezcan à manos muertas, como son vinculaciones patronatos capellanias y demas que corresponden à la clase no negociable de cuya entrega se dará el oportuno aviso à la oficina en que hayan sido presentados los convertidos para la anotacion conveniente en el catálogo de su razon.—Con respecto à las Certificaciones que de oficio se espiden y remiten à la Direccion por las secciones de los distritos en que no interviene carpeta de resguardo, debe facilitarse la entrega en ella de los nuevos créditos, prohibyendose à los interesados de atestados suscritos por los oficiales primeros de dichas secciones visados por los Contadores, sus Gefes y firmados à continuacion por sus dueños, en que se espese que lo son de la certificacion, número, fecha y cantidad que contengan segun el modelo adjunto, supuesto que quedando à su voluntad endosarlos à persona de su confianza, se ofrecerá garantida la entrega siempre que se compruebe esacta conformidad entre la firma del endoso y la prestada en el atestado à presencia de los oficiales primeros de las secciones sin perjuicio de que por las mismas se dé conocimiento à la Direccion con oportunidad por relaciones ó avisos sueltos de los atestados que formalicen, para que sirvan de comprobacion segura, en el supuesto de que la Direccion corresponderà con los de las entregas que à su virtud se verifiquen.—Lo que la direccion ha estimado conducente manifestar à V. S. à fin de que se sirva trasladarlo à la Contaduria de Rentas é Intervencion de Bienes Nacionales de esa Provincia y disponer se de conocimiento al público por el Boletin oficial de la misma para su mas exacto cumplimiento, y aviso de quedar en verificarlo.—Dios guarde à V. S. muchos años.—Madrid 11 de Noviembre de 1843.—Manuel Cortés.—Señor Intendente de Rentas de la Provincia de Guadalajara.—P. I. D. S. I.—El Contador de Provincia.—Herrera.

*Depositaria de la Excm. Diputacion Provincial.*

*Estado de entradas y salidas de caudales de esta Depositaria en el mes de Setiembre de 1843.*

**ENTRADAS.**

Existencia en fin de Agosto último. . . . .	22,603	31
Recaudado en Setiembre por cuenta del presupuesto provincial del presente año. . . . .	43,631	3
Id. por el de 1842. . . . .	330	31

Id. por el deficit de 1841..	191
<b>Total. . . . .</b>	<b>66,756 31</b>

**SALIDAS.**

Por las nominas de esta secretaria correspondientes à Mayo, Junio y Julio últimos.	20,567	15
Por haberes de amas de lactancia de la casa inclusa y embolturas para niños de los meses de Febrero y Marzo de este año. . . . .	9,892	6
A la comision provincial de instruccion primaria por cuenta de su presupuesto.	4,120	
Al impresor de esta secretaria por su asignacion de los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre últimos. . . . .	2,083	8
Al médico de la casa inclusa por su asignacion del medio año que venció en Julio anterior. . . . .	1,100	
Al cirujano del mismo establecimiento por igual tiempo	550	
Por gastos menores ocurridos en esta oficina en el presente mes. . . . .	512	18
Por 34 pliegos de papel del sello cuarto. . . . .	80	
Por gastos extraordinarios. . . . .	320	
Satisfecho à Pedro Martinez y otros por su trabajo de llevar à las cabezas de los partidos los cupos para la última quinta. . . . .	264	
Ultimamente por 34 arrobas de carbon compradas para el consumo en esta secretaria. . . . .	154	8
<b>Total. . . . .</b>	<b>39,643</b>	<b>21</b>

**RESUMEN.**

Entradas. . . . .	66,756	31
Salidas. . . . .	39,643	21
Ecsistencia para Octubre. . . . .	27,113	10

Lo que de acuerdo de la Excm. Diputacion provincial se inserta en el Boletin para conocimiento de los pueblos. Guadalajara 17 de Noviembre de 1843.—Gumersindo Gutierrez, depositario.—V. ° B. ° —José Domingo de Udaeta-Gefe Politico-Presidente.